

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns 'Pests.' and 'Cénts.' showing subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 3, 6, and 12 months.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia obliga a la Administracion a ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la diffusion de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparicion de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la Gaceta del 25, las órdenes de 2, 6 y 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en Gacetas de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más eficaz aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalacion de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de tra-

pos en las provincias infestadas, como asimismo su importacion en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Peninsula, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminacion posible

de la masa de la poblacion, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases más pobres, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facultades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de viveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solucion de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atencion sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud; su mision se limita al consejo y su accion alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarias. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los dias y comunicarlos por telégrafo á la Direccion general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuacion se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relacion á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1885.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la poblacion atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasion, y que no intenten regresar hasta 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el pe-

riodo del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificacion de la localidad apesada, ofrece el riesgo de ser acometido del padecimiento.

3.^a Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservacion, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentacion, las impresiones morales, bruscas, etcetera. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaucion se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.^a Por punto general, debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de rio, pozo ó algibe debe hervirse, enfriarse y airearse ántes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la accion de una temperatura elevada.

5.^a El saneamiento de las habitaciones se verificará despues de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilacion, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustion del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la accion del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya sólo, ya en solucion en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su accion peligrosa en los órganos de la respiracion, especialmente cuando se emplee la reaccion resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitacion hasta despues de ventilada.

6.^a Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfeccion se empleará una disolucion en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolucion de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de comunicacion con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazon, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolucion en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfeccion de las vasijas con materias escrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolucion al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.^a En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida comun, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separacion, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.^a Las mesas y efectos de los mercados, asi como todos los objetos que contengan materias orgánicas que facilmente entran en descomposicion, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y despues con agua abundante para separar el cloruro.

9.^a Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, solo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolucion de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascorra un plazo prudente, repitiéndose cada dia las operaciones de desinfeccion en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolucion al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporcion ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885. — ROMERO Y ROBLEDO.

Apresúrome á dar publicidad á la circular que acabo de recibir del Gobierno de S. M. sobre la epidemia que nos amenaza, y cuyo cumplimiento en todas sus partes se llevará á efecto en las disposiciones á que vayan dando lugar las circunstancias, siendo obligatorio desde hoy cuanto á las autoridades locales de la provincia se refiera.

Soria, 15 de Junio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular. — Consumos.

Por circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 43, correspondiente al dia 10 de Abril último, se ordenó á los Ayuntamientos de la misma adoptar los medios de adopcion que para cubrir los encabezamientos del próximo año económico estimasen convenientes con arreglo á instruccion, teniendo presente la orden de la Direccion general de Impuestos de 28 de Marzo último, que al efecto se insertó en el *Boletín oficial* número 43 del 10 de Abril siguiente, y la cual tenía por objeto cuidar que en el pliego de condiciones que redactaren los que optasen por el arriendo á venta libre, así como tambien los que intentaren conciertos gramiales, se incluyese la cláusula referente á que si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adiccionaran otras se aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tuviesen derecho á la rescision; y á consecuencia de dichas disposiciones, se han remitido á esta Oficina gran número de expedientes formados para cubrir los encabezamientos, haciendo uso unos del arriendo á venta libre, otros de los conciertos gramiales, muchos del reparto vecinal existiendo casos de acudir á este medio sin haber ántes intentado los medios de instruccion que le preceden, y por último, varios que resultan todavía en descubierto por no haber tomado acuerdo respecto de este particular, ó por lo menos no haberlo comunicado á esta dependencia, todo lo cual, unido á que por las faltas de reglamento observadas en los que han sido examinados, me colocan en el caso de advertir á los Ayuntamientos y sus Juntas de asociados que todavía no hubieren cumplido el expresado servicio, que no será aprobado expediente alguno de arriendo ó concierto sin que en el pliego de condiciones ó acta se haya incluido la expresada condicion, y que tampoco se concederá auto-

rizacion para ejecutar el reparto vecinal si ántes no se justifica haber empleado sin resultado alguno favorable los anteriores medios de instruccion, y hecho constar que los anuncios tuvieron toda publicidad necesaria con arreglo á ella.

Es también de mi deber advertir á los señores Alcaldes que las tarifas que han de regir en el próximo año económico de 1885 á 86 son las que esta Administracion ha publicado en el *Boletín oficial* núm. 43, correspondiente al dia de ayer, entendiéndose exigibles sus valores desde 1.^o del próximo Julio si se hubiese promulgado para entonces, como es de esperar, la nueva ley, y que por lo tanto lo que ahora procede con urgencia es acordar en cada localidad los medios de adopcion comunicándolos á esta Administracion, cumplir lo ordenado por la Direccion general en 28 de Marzo en todos aquellos pueblos que empleen el arriendo, los conciertos ó la administracion municipal; y además adelantar los trabajos fijando los nombres y apellidos de todos aquellos á quienes esta Administracion conceda verificarlo por el quinto medio de instruccion establecido; y por último remitir á esta Oficina nota del número de Concejales de que consta cada Ayuntamiento con arreglo á la ley municipal vigente, expresando los nombres y apellidos de los que hoy ejercen estos cargos, é indicando tambien los de aquellos que hayan sido elegidos para sustituirlos en 1.^o de Julio, á fin de que en su vista se proceda por esta Administracion al nombramiento de las Juntas repartidoras en forma reglamentaria.

Además deberán tener presente que por el proyecto de ley sometido á las Cortes los recargos municipales podrán llegar en todos los pueblos en lo sucesivo hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen de la sal que no tendrá recargo alguno; que en los encabezamientos se hará aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante como dispone el art. 4.^o de la misma, y que por el segundo se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva de la venta de la sal como compensacion de este gravamen, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones ó por cualquiera otro de los medios establecidos; y en los pueblos donde se acuda al reparto vecinal la parte señalada al vino, aguardiente y licores, será exigida á los expendedores, cosecheros, segun dispone el art. 5.^o del proyecto, todo lo cual podrá servir de guía á las Corporaciones municipales en interés del mejor servicio.

Soria, 5 de Junio de 1885. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general. — 1.^a enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposicion en el mes de Julio próximo las escuelas siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

	Pesetas. Cé ts.
Ainzón, 4. ^a parte del sueldo por retribuciones.....	895
Villarroya de la Sierra, id. id. id.	825

De niñas.

Novillas, 4. ^a parte del sueldo por retribuciones.....	750
---	-----

De párvulos.

Sástago, 4. ^a parte del sueldo por retribuciones.....	1100
Gelsa, id. id. id.	825

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Serán admitidos á oposicion para las Escuelas de párvulos los Maestros y Maestras y las que tengan el título especial para dichas Escuelas por ha-

ber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, ya suprimidos.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusacion de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 2 de Junio de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Almazul.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este distrito en el año de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido: pasado dicho tiempo no será admitida reclamacion alguna.

Almazul, 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Borobio.

Ayuntamiento de Coscurita.

El jueves último 4 de los corrientes ha aparecido en la ganadería mayor de este pueblo una res mular, sin que se sepa su dueño y no se haya presentado á recogerla todavía hasta esta fecha.

Por lo que he acordado comunicarlo por medio del Boletín oficial para que llegué á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, previa la identificacion oportuna de que al efecto ha de venir provisto.

Coscurita, 5 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Lapeña.

Ayuntamiento de Cortos.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el amillaramiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el dia 19 del actual, en cuyo período pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar lo que estimen conveniente.

Cortos, 4 de Junio de 1885.—El Alcalde, Benito Enciso.

Ayuntamiento de Alcubilla de las Peñas.

Aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito en el próximo año económico de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse y exponer lo que á su derecho pueda convenirles: una vez transcurridos no se admitirá reclamacion alguna.

Alcubilla de las Peñas, 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

Ayuntamiento de Almenar.

La Junta pericial de este distrito ha terminado el apéndice ó rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1885-86, el cual se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias á contar desde que el presente anuncio vea la luz en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes, pues pasado que sea no serán admisibles por justas que parezcan.

Almenar, 4 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Roque Jimenez.

Ayuntamiento de Morales.

Terminado por la Junta pericial el apéndice ó rectificacion al amillaramiento que ha de servir de

base al repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en sitio adecuado, ó sea en la Secretaría de este Ayuntamiento, al examen de todos los sugetos comprendidos en él por término de 15 dias, desde el dia que se dé su publicidad en el Boletín oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Espirado que haya sido el plazo anterior y pasados tres dias, se hará igual exhibicion del repartimiento en observancia á los fines del art. 43 del precitado Real decreto.

Morales, 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe la Fuente.

Ayuntamiento de Fuentescañon.

Por defuncion del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotada la primera con el sueldo de 375 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza y reunan los requisitos prevenidos por la ley, dirigiran sus solicitudes debidamente cumplimentadas á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de 12 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Fuentescañon, 5 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Crespo.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

El repartimiento de inmuebles de este distrito para el inmediato ejercicio económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los señores contribuyentes puedan enterarse y producir en tiempo oportuno las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Puebla de Eca, 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Norberto Gallego.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el dia 18 del actual, donde pueden examinarle los contribuyentes y reclamar contra él lo que estimen conveniente.

Hinojosa del Campo, 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Angel Corchon.

Ayuntamiento de Quintanilla de Tres Barrios.

Aprobado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de este distrito en el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde esta fecha al 16 del corriente. Terminado dicho período y con fecha 20 al 28 del mismo, se exhibirá el repartimiento, en cuyo período pueden reclamar de agravio los contribuyentes en él inscritos en el caso de haberseles inferido, pues pasado dicho período no se oirá ninguna por más justas que aparezcan.

Quintanilla de Tres Barrios 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Hermenegildo Alonso.

Partido judicial de Almazan.

Año económico de 1885-86.—Gastos carcelarios.

Acta de aprobacion del presupuesto para dicho ejercicio y señalamiento de cuotas en el repartimiento entre los pueblos del partido.

En la villa de Almazan á 6 de Mayo de 1885, siendo las once de su mañana, se reunieron en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma los señores Presidente D. Gil Garcés y Dolado, Teodoro del Olmo García, Pedro García Lapeña, Mateo Jodra García, Nicolás Martínez Mingo, Pablo García Sanz y comisionados D. Hermenegildo Rodriguez, de Matamala, y Romualdo Estéban, de Ontalvilla; teniendo lugar en el local expresado por estar ocu-

pado el salon de sesiones de la casa consistorial para colegio electo-ral con motivo de las elecciones municipales que se están verificando.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, explicó el objeto de la misma, que era el de proceder á la discusion y aprobacion definitiva del presupuesto y repartimiento del cupo para gastos carcelarios correspondientes al próximo año económico, para cuyo objeto se convocó otra sesion el dia 27 de Abril último, la cual no pudo tener efecto por no haber sido suficiente el número de representantes que asistieron á ella, haciéndose indispensable convocar la presente en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 52, correspondiente al dia 1.º del actual.

Al mismo tiempo manifestó el Sr. Presidente era de lamentar la indiferencia con que los pueblos del partido miran la cuestion de presupuestos y repartimiento de la cárcel, siendo así que se trata de sus intereses, pues todos los años se votan por un reducido número de representantes de los pueblos; pero que no siendo posible dilatar por más tiempo este asunto por la necesidad de englobarlo en el municipal de esta villa, se iba á dar cumplimiento á lo mandado en la expresada circular, ordenando al infrascrito Secretario leyese, como lo verificó, las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y 13 de Abril de 1875, y presentados despues los indicados presupuestos y repartimiento que para el ejercicio económico de 1885-86 presenta como proyecto el Ayuntamiento á la aprobacion definitiva; y no habiendo quien tomase la palabra en contra de la totalidad del proyecto, así como tampoco por capítulos y artículos, abierta que fué la discusion se acordó prestarles su aprobacion, y que con la presente acta y su copia, presupuestos y repartimiento en la forma en que se hallan redactados, se remitan á la Comision provincial de la Excmo. Diputacion á los efectos oportunos, fijando el total de gastos en 9.715 pesetas 31 céntimos y en igual cantidad la de ingresos, consistente esta en el importe del reparto, única partida de aquellos, puesto que si figurase la existencia resultante del año anterior y créditos pendientes de cobro, no llegaria á ser verdad lo consignado en el capítulo 4.º, artículo 2.º del presupuesto corriente para mejorar las condiciones de la cárcel del partido, en conformidad á las disposiciones de la circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en Marzo de 1870 al objeto indicado, siendo notoriamente conocida la mejora de la de este partido y la necesidad de incluir cierta cantidad anualmente al fin expresado.

Con lo cual se dió por terminado el acto que firman los señores asistentes despues de extendida la presente de que yo el Secretario certifico.—Gil Garcés.—Teodoro del Olmo.—Leonardo Ortega.—Mateo Jodra.—Isidoro Barral.—Pedro García.—Pablo García.—Romualdo Estéban.—Nicolás Martínez.—Sebastian Hernandez, Secretario.

Partido judicial de Almazan.

Año económico de 1885 á 1886.

Presupuesto de gastos carcelarios é ingresos que el Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza del mismo partido, forma de los gastos que considera necesarios en el año económico de 1885 á 1886, para el referido objeto, el cual remite duplicado á la Comision provincial para su aprobacion si la merece.

Gastos.	SUMAS	
	Parciales.	Totales.
	Pests. Cts.	Pests. Cts.
Capítulo 1.º—Sueldos del personal.		
Partida 1.ª—Por el sueldo del Alcalde.....	1000	1375.
Id. 4.ª—Por id. de los Facultativos de Medicina y Cirujía..	100	
Id. 5.ª—Por id. al Depositario por el 15 al millar.....	150	
Id. 6.ª—Por id. al Secretario del Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona el negociado de la cárcel...	125	

Capítulo 2.º—Material del establecimiento.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Partida 1.ª—Para gastos de alumbrado' and 'Id. 2.ª—Para adquisicion y reparacion de utensilios'.

Capítulo 3.º.—Manutencion de los presos.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Partida 1.ª—Para el socorro diario á presos pobres' and 'Id. 2.ª—Para los que sufren condena en la cárcel'.

Capítulo 4.º—Obras de reparacion.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Partida 1.ª—Por los reparos menores de la cárcel' and 'Id. 2.ª—Para mejorar las condiciones de la cárcel'.

Capítulo 5.º—Gastos imprevisos.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes 'Partida 1.ª—Por los de esta clase que puedan ocurrir durante el año fuera de los aprobados'.

Total de gastos..... 9715 31

Ingresos.

Capítulo 7.º

Table with 2 columns: Description of income and Amount. Includes 'Partida 1.ª—Por el repartimiento girado por la Junta de comisionados'.

Total ingresos..... 9715 31

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Shows 'Importan los gastos' and 'Id. los ingresos' both at 9715 31, with a difference of 'Igual'.

Almazan, 26 de Abril de 1885.—El Ayuntamiento, Gil Garcés.—Teodoro del Olmo.—Leonardo Ortega.—Mateo Jodra.—Isidoro Barral.—Pablo García.—Pedro García.—Nicolás Martínez.—Sebastian Hernandez, Secretario.

Repartimiento entre los Ayuntamientos de dicho partido de la suma de 9.715'31 pesetas para atender á los gastos de la cárcel durante el citado período, el cual se forma en virtud de los acuerdos tomados por la Junta de comisionados del partido en la sesion del dia 6 del presente mes, y con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 2 de Noviembre de 1874, con vista del oportuno presupuesto y tomado por base el cupo de la contribucion directa al Tesoro, segun aparece publicado en el Boletin oficial de 26 de Mayo del año anterior.

Table with 2 columns: Description and Amount. Shows 'Asciende el cupo de contribucion á.' as 276.003 36 and 'Han de repartirse.....' as 9.715 31.

Main table with 3 columns: PUEBLOS., Cupo de contribucion directa al Tesoro (Pesets. Cents.), and Cuota para gastos carcelarios (Pesets. Cents.). Lists various towns like Abanco, Adradas, Alaló, etc., with their respective contribution and quota amounts.

Almazan, 26 de Abril de 1885.—El Ayuntamiento, Gil Garcés.—Teodoro del Olmo.—Leonardo Ortega.—Mateo Jodra.—Isidoro Barral.—Pablo

García.—Pedro García.—Nicolás Martínez.—Sebastian Hernandez, Secretario.

Comision provincial 5 de Junio de 1885.—Esta Comision, en sesion del dia 3 del corriente, aprobó este repartimiento.—El Vicepresidente, Leon del Rio.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Federico Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Ramon Nuñez, fallecido abintestato en esta villa hará unos 23 años, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado á justificar su accion; pues así lo tengo acordado en el juicio deducido por Feliciano y Dolores Nuñez, nietos de dicho Ramon y únicos que hasta la fecha reclaman la herencia; previniendo á los que se crean en igual ó mejor derecho que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 12 de Mayo de 1885.—Federico Uzuriaga.—Por su mandado, Juan Romero.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Zacarias Benito Rodriguez, de esta vecindad, contra Rafael Gil, que lo es de Renieblas, en reclamacion de 250 pesetas, se sacan á pública subasta por término de 20 dias los bienes raíces embargados al último, que han sido justipreciados en las cantidades que á continuacion de cada uno de ellos se expresa:

Bienes embargados.—Pueblo y término de Renieblas.

Una casa en la calle de los Hidalgos, sin número, que ántes pertenecia á Tomás Hernandez; consta de planta baja, con corral y desvan, en mal estado de conservacion; ocupa una superficie la parte edificada de 42 metros 25 centímetros cuadrados, y la sin edificar 159 metros 95 centímetros cuadrados; linda por su derecha entrando con la casa número 7, de Pedro Sanz, por su izquierda con la casa número 8, de Felipe Sanz, y por su testero corral de Manuel Gallego, tasada en 105 pesetas.

La mitad de un monte de encina, señalado con el número 16, sito en el Tiñoso, parte de la Rasa, distribuido en dos parcelas; linda la primera al Norte con otra de Raimundo García; Sur, de Agustin García; Este, camino de Soria á la Aldehuela de Periañez, y al Oeste, con la cumbre; cabe 43 áreas y 45 centiareas, tasada en 88 pesetas.

Y la segunda linda al Norte con propiedad de Raimundo García; Sur, de Agustin García; Este, cerrada de Juan Verde y otros, y Oeste, camino de Soria á la Aldehuela de Periañez; cabe 27 áreas y 87 centiareas, tasada en 102 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de Julio á las once de la mañana en la audiencia de este Juzgado, calle del Collado, núm. 32, principal, y en el de Renieblas; advirtiendole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la misma; verificándose ésta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria á 10 de Junio de 1885.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Marcelino Lacussant.

Juzgado municipal de Torrevicente.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo de Torrevicente, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 109 y 174 de la ley orgánica del Poder judicial, dirijirán las solicitudes al Sr. Juez municipal de dicho pueblo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Torrevicente, 26 de Mayo de 1885.—El Jefe suplente, Dionisio de Higes.